gencia expresa, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan tambien á los abogados directores.

Art. 150. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capitulo, serán nulas; y el escribano que las autorice, incurrirá en una multa de 5 á 10 pesos: debiendo ademas responder de cuantos perjuicios

y gastos se hayan originado por su culpa.

Art. 151, No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificacion surtirá desde entónces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el escribano de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Art. 152. Cuando el juez actuare con testigos de asistencia, estos haran las notificaciones.

Art. 153. Los jueces de paz haran las notificaciones por medio de sus secretarios. Art. 154. Las sentencias, los autos y demas resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente

Art. 155. Si la parte responde á la notificacion, que lo oye, ó de otra manera semejante, no pierde el derecho de interponer en el término legal los recursos

que procedan.

Art. 156. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de rebeldía, determinados en las leyes.

CAPITULO V.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Art. 157. Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento.

Art. 158. Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el dia

siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas. Arf. 159. En el sentido de los articulos que preceden, se entenderán todas las disposiciones en que se prevenga que un término corre desde la notificacion

Art. 160. En ningun término se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 161. En los autos se hará constar el dia en que comienzan á correr un tèrmino ó una próroga, y aquel en que deben concluir.

Art. 162. En los conocimientos que se firmen para sacar las copias, se pondrá tambien la constancia de que hablan los dos artículos que preceden.

Art. 163. El escribano que infrinja cualquiera de los tres artículos anteriores, pagará una multa de cinco pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 164. Serán prorogables los términos cuya próroga no esté expresamen-

Art. 165. No se concederá próroga alguna sin audiencia de la parte contraria y siendo pedida ántes de que espire el término señalado.

Art. 166. Se exceptùan de lo dispuesto en el artículo anterior los términos de que tratan los artículos 599, 837 y 838.

Art. 167. En los negocios en que se interesen menores, el juez puede prorogar los términos ordinarios cuando haya justa causa y con audiencia de la par-

De la resolucion que se dicte en el caso del artículo anterior, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 169. Todos los términos y las prórogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

Art. 170. La próroga ó nuevo término que se concedan, en ningun caso podrán exceder de los dias señalados como término legal.

Art. 171. Serán improrogables los términos señalados.

I. Para comparecer en juicio:

II. Para proponer excepciones dilatorias:

III. Para pedir revocacion de los autos interlocutorios:

IV. Para oponerse á la ejecucion:

V. Para pedir aclaracion de alguna sentencia:

VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:

VII. Para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los tri-

bunales superiores; VIII. Para interponer los recursos de denegada apelacion y súplica;

IX. Para interponer recurso de casacion:

X. Para apelar de la providencia denegatoria del recurso de casacion:

XI. Para presentarse en el tribunal superior á continuar los recursos de ape-

lacion, súplica, casacion y los denegatorios de estos;

XII. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevencion terminante de que pasados, no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Art. 172. Los términos improrrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos, por vía de restitucion in integrum, ni por otro motivo Art. 173. Si se sacaren las copias despues de que haya comenzado á correr

el término del traslado, por culpa de la parte interesada, este solo durará el

tiempo que falte para completar el término legal.

Art. 174. Trascurridos los términos judiciales y las prórogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldia para que se saquen con todo apremio las copias; siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 175. Para fijar la duracion de los téminos, los meses y los dias se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1241 y 1242 del Código civil.

Art. 176. Cuando la ley no señale término para la práctica de algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los si-

I. Diez dias, á juicio del juez, para pruebas;

II. Nueve dias para hacer uso del derecho del tanto: III. Ocho dias para interponer el recurso de casacion:

IV. Seis dias para alegar y probar tachas:

V. Cinco dias para apelar de sentencia definitiva: VI. Tres dias para apelar de autos, para pedir aclaracion y para suplicar:

VII. Tres dias para la celebracion de juntas, reconocimiento de firmas, confesion, posiciones, declaraciones, exhibicion de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

CAPITULO VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

Art. 177. El despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos, tanto en los juzgados de paz y de 1ª instancia, como en el tribunal superior.

Art. 178. Exceptúanse los casos previstos en el artículo 278 del Còdigo civil y los demas en que á juicio del tribunal é juzgado convenga sean secretos estos actos, por respeto á las buenas costumbres.

Art. 179. Los exhortos que se reciban, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de los seis dias que sigan á esta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

Art. 180. En el caso final del artículo anterior, el juez fijarà el término que erea conveniente, con audiencia del interesado en el exhorto ó del que le represente, con arreglo á derecho; y en falta de uno y otro, con audiencia del Mi-

Art. 181. El juez que deje de proveer una solicitud, será castigado conforme lo disponga el Código penal.

Art. 182. Los jueces y los magistrados del Tribunal recibirán por sí todas las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba.

Art. 183. Los magistrados sin embargo, podrán cometer á los jueces de 1ª instancia y estos á los de paz la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Art. 184. Ni los magistrados ni los jueces de 1ª instancia, ni los de paz podrán cometer estas diligencias à los escribanos, secretarios ó testigos de asistencia.

Art. 185. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de

Art. 186. El juez se arreglará á lo que queda prevenido en los artículos 143 á 147,

Art. 187. En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino al contestar á una notificacion.

Art. 188. Los jueces de 1ª instacia verán por sí mismos los autos para proveer; sin atenerse en ningun caso á los informes de la secretaría.

Art. 189. A los tribunales superiores se dará cuenta de los autos por los secretarios, formando al efecto el correspondiente extracto para las vistas, y dando cuenta de palabra para las actuaciones.

Art. 190. Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamete frívolos ó improcedentes, debiendo desecharlos de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo.

Art. 191. Los jueces y tribunales podrán, para mejor proveer: 1? Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes.

2º Recibir de claracion á cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados:

3º Decretar la prática de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen ne-

4º Tracr á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito. Art. 192. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen órden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideracion debidos; corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los juzgados de paz de cinco pesos; en los de 1º instancia de diez y de quince en el tribunal superior.

Art. 193. Si las faltas llegaren á constituir delito, se prosederá criminalmente contra los que la cometieren, con arreglo à lo dispuesto en el Código

Art; 194. Tambien podrán el tribunal superior y los jueces de 1º instancia imponer correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos, procuradores y dependientes de los tribunales y juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus fanciones respectivas.

Art. 195 Se entenderá correccion disciplinaria:

1ª El apercibimiento ó prevencion:

2ª La multa que no exceda de cincuenta pesos:

3ª La suspension que no exceda de un mes. Art: 196. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres dias siguientes al en que se haya notificado.

Art. 197. La audiencia tendrá lugar en la sala ó juzgado que hubiere impues-

to la correccion, y el negocio será resuelto dentro de tercero dia. Art. 198. Si la providencia fuere dictada por un juez de 1ª instancia, será apelable en ambos efectos, y suplicable de la misma manera cuando fuere dictada, por una sala del tribunal superior. De la súplica conocerà el tribunal pleno,

integrado con un magistrado supernumerario. Art, 199. La sentencia que recaiga sobre la apelecion ó la súplica en su ca-

so, causará ejecutoria. Art, 200. Si la providencia fuere dictada por el tribunal pleno, no habrá mas recursos que la revocacion por contrario imperio y la responsabilidad.

Art. 201. Las apelaciones y las súplicas se sustanciarán en los términos pre-

venidos para los juicios sumarios. Art. 202. Para sustanciar la apelacion è la súplica, se expedirà al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la correccion y copia del auto en que esta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun es-

crito, se incluirá copia de lo conducente. Art, 203. Los magistrados, fiscal y jueces propietarios, y los interinos y suplentes, cuando lo sean por mas de tres meses, no podran ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abo-

gacía sino en causa propia. Art. 204. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear el apremio.

Art. 205. Son medios de apremio.

I. La multa desde cinco hasta cincuenta pesos, que se duplicará en caso de II. El auxilio de la fuerza pública:

III. El cateo siempre que se practique sin infraccion del art, 16 de la cons titucion general:

IV. La prision hasta por ocho dias. Si el caso exige mayor pena, se darà parte al juez de lo criminal. I OALTHAD

CAPITULO VII.

Art 220, Toda denanda dele sarzonzad aquie inez competente.

Art. 221, Conside on of Ingar dende soulin de Meguis el ameio, land Art. 206. Por ningun acto judicial se cobraràn costas.

Art. 207. Los testigos de asistencia serán remunerados por el erario, cuando presten su servicio por falta de escribano, ó por recusacion, escusa legal ó licencia con sueldo del que deba actuar.

Art. 208. Cuando el escribano disfrute licencia sin sueldo, este se aplicará á los testigos de asistencia.

Art. 209. Cuando los jueces, promotores y escribanos practicaren alguna diligencia fuera del lugar del juicio, recibirán del erario el viático que el arancel o el gobierno designe, a do sarazo documento do má notal la along az 200 da A

Art. 210.

Art. 211. Cuando un litigante proceda con temeridad ò mala fè, será condenado al pago de las costas personales de su contrario.

Art. 212. La calificacion de la temeridad ó mala fé queda al juicio del juez, quien siempre declarará temerario:

1º Al que hubiere sido declarado contumaz, sino purga la rebeldía:

2º Al que presentare instrumentos falsos:

3° Al que presentare testigos falsos ó sobornados:

4º Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad; pero si hay lugar á la 3ª instancia ó á la casacion, puede revocarse la condenacion en costas.

Art. 213. Las costas serán reguladas por el secretario de la sala ó por el escribano del juez que haya autorizado la condenacion.

Art. 214. Los honorarios de los letrados, peritos y demas funcionarios sujetos á arancel, serán regulados conforme á este y á la minuta firmada que presentarán, dictada que sea la sentencia en que se haya impuesto la condena, la cantidad en que consistan, se incluirá por el escribano en la regulacion.

Art. 215. De la regulación se darà vista á las partes por tèrmino de tres dias á cada una.

Art. 216. Si los honorarios de los letrados fueren impugnados, el tribunal ó el juez que conozca de los autos, oirà á las partes, y con lo que aleguen decidirá dentro de tercero dia. De la determinacion no se admitirá recurso ulterior de ninguna especie.

Art. 217. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á araucel fueren impuguados, se oirà á otros dos individuos de su profesion.

Art. 218. No habiéndolos en el pueblo de la residencia del tribunal ó juez queconozca de los autos, podrá recurirse á los de los inmediatos.

Art. 219. Los derechos de contador solo podrán cobrase por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art 220. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 221, Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerà del negocio el que elija el actor.

Art. 222, En el caso del artículo anterior, si el juez deja de conocer por recusasion, excusa ú otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor.

Art. 223. Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Art. 224. Hay sumision expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precision el juez á quien se someten.

Art. 225. No puede el tutor hacer sumision expresa en nombre del menor sin autorizacion judicial.

Art. 226. El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumi-

Art. 227. Para los efectos del artículo 224 se entenderá renunciado expresasion expresa. mente el fuero propio cuando en el contrato se haya hecho la designación prescrita en el artículo 262.

Art. 228. Se entienden sometidos tácitamente:

1º El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconvencion

2º El demandado en juicio ordinario ó sumario, per oponer excepciones dique se le oponga: latorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; à no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez mas jurisdiccion que la que por derecho le competa:

3º El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en las veinticuatro horas siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria, ó protesta en los términos que estable-

ce el artículo anterior: 4º El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

5º El tercer opositor y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Art, 229. Ni por sumision expresa ni por tácita se puede prorogar jurisdiccion sino á juez que la tenga del mismo género que la que se proroga.

Art. 230. Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion y decidir cual haya de ser el juez ó tribunal que

Art. 231. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso del deba conocer de un asunto. indicado en el artículo que precede, ó con infraccion de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto no ha lugar á

Art. 232. Las competencias solo pueden promoverse por inhibitoria; quedandecidirla. do expresamente prohibido hacerlo bajo la forma de declinatoria de jurisdiccion. Art. 233. La disposicion del artículo que precede, es comun para todos los juicios, ya sean verbales ó escritos, ordinarios, sumarios ó sumarísimos.

Art. 234. No es legal la inhibitoria cuando se hace contra las reglas estable-

Art. 235. Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos cidas en este Código. luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba.

Art. 236. La infraccion del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspension de empleo de dos meses á un año.

Art. 237. El tribunal ó juez que promueva ò sostenga una competencia contra ley expresa, incurrirá en la pena de suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año y pagará los gastos y perjuicios que se siguieren.

Art. 238. El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; sin perjuicio de que despues de ejecutada, se oiga al juez ó tribunal que

Art. 239. Los litigantes solo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdiccion expresa ó tácitamente conforme á los artícu-

los 224, 227 y 228. Art. 240. El juez que reconozca la jurisdiccion de otro por providencias expresas, en un negocio, no pue le promover de oficio la competencia en el mismo negocio y sus incidentes.